



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° *1409*.....-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *13* de *Noviembre*..... del 2022

Vistos:

Los Expedientes Administrativos N°E-054980-2022 de fecha 14 de octubre del año 2022, por medio del cual el servidor presenta Recurso de Apelación contra **Resolución Directoral N° 1050-2022-HRI/DE** de fecha 04 de agosto del año 2022, promovido por don **DANIEL ALBERTO SALCEDO SOSA**, documentos sustentatorios de la presente resolución y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante N° de Expediente 22-011008-001 de fecha 05 julio del año 2022, el administrado don **DANIEL ALBERTO SALCEDO SOSA** con el cargo de Técnico Asistencial Nivel STB, solicita al Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 403 Hospital Regional de Ica, el Pago de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total por laborar en zonas rurales y urbano marginales en condiciones excepcionales de trabajo debe ser calculado y pagado en base a la Remuneración total o integra;

Que, con Informe Técnico N°179-2022-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRHH/UBPYL de fecha 20 de julio del año 2022, la Jefa de la Unidad de Beneficios, Pensiones y Relaciones Laborales de la Unidad Ejecutora 403 del Hospital Regional de Ica se pronuncia con respecto a lo solicitado por el recurrente don **DANIEL ALBERTO SALCEDO SOSA** concluyendo que se debe declare **INFUNDADO** sobre la correcta aplicación del Art. 184 de la Ley N° 25303 y el pago del recalcu de dejado de percibir desde la vigencia de la Ley;

Que, con **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°1050-2022-HRI/DE**, de fecha 04 agosto del año 2022 el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 403 del Hospital Regional de Ica Resuelve Declarar **INFUNDADA** lo solicitado por el servidor don **DANIEL ALBERTO SALCEDO SOSA** sobre el pago de la Bonificación Diferencial de la Ley 25303, Ley de emergencia;

Que, con Expediente N° 22-016109-001 de fecha 14 de setiembre del año 2022 el servidor interpone Recurso de Apelación contra **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°1050-2022-HRI/DE**, de fecha 04 agosto del año 2022 sobre Pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de su Remuneración Total mensual según el Art. 184 de la Ley 25303 ante el Director Ejecutivo del Hospital Santa María del Socorro de Ica;

Que, con Informe Técnico N°241-2022-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRHH/UBPYRL de fecha 05 de octubre del 2022, el Jefe de la Unidad de Beneficios, Pensiones y Relaciones Laborales de la Unidad Ejecutora 403 del Hospital Regional de Ica concluyendo Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor.

Que, con OFICIO N°2643-2022-GORE-ICA-HRI-DE de fecha 13 de octubre del año 2022, el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ica, remite a la Dirección Regional de Salud de Ica, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado don **DANIEL ALBERTO SALCEDO SOSA** sobre Pago de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total Mensual autorizada mediante Ley N°25303.



Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso Impugnatorio previsto en el artículo 211° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444 el recurrente formula recurso de Apelación amparado en el artículo 209° de citada Ley para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca agravio, en consecuencia el expediente N° **054980-2022** es elevado a esta Dirección Regional de Salud.

Que, el concepto de remuneración total que prescribe el Decreto Supremo N°051-91-PCM se expresa que la remuneración total está constituido por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa los mismos que se dan por el ejemplo de cargos que implican exigencias y/o distintas al común, por lo que el administrado no ha logrado demostrar al tiempo de la dación de la Ley N° 25303 existían conceptos remunerativos (bonificaciones o beneficios otorgados por la Ley expresa) adicionales a dicha fecha y si los mismos correspondían por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común por ende los demás conceptos otorgados con posterioridad a la Ley no se encuentran circunscritos como base de cálculo de la Ley N° 25303 (ley temporal) peor aún los conceptos que se otorgan como beneficios, bonificaciones o por reajuste del costo de vida como los que da el gobierno cada año a personas mayores de 65 años de edad (pensionistas);

Que, el artículo 184° de la Ley N°25303- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para el año 1991 señala:

"Otórguese al personal de funcionarios y servidores de la Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Decreto Legislativo N° 276. Las excepciones de trabajo, de conformidad con el inc. b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento".

Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N°276 señala que la "bonificación diferencial tiene por objeto: 1) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y 2) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. Que, el artículo 8° inc. b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: b) Remuneración Total.- es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos" adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o distintas al común";

Que, mediante Resolución Ministerial N°0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, se aprobó la Directiva N°003-91 "Aplicación de la Bonificación Deferencial para las Zonas Urbano Marginales, Rurales y/o emergencia", cuya finalidad era normar la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de la Salud Pública que laboren en zona urbano marginales, rurales y/o zonas declaradas en emergencia a que se refiere el artículo 184° de la Ley N°25303 estableciendo en los numerales 1,2 y 6 de sus Disposiciones Generales lo siguiente:

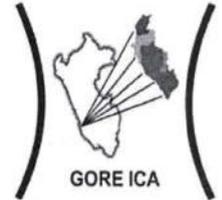
- a) Los establecimientos de Salud serán clasificados por su ubicación Geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizara el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) el cual otorga a los centros poblados dichas categorías.
- b) La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por la Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades Departamentales de Salud- UDES. En el





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº *1409*.....-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *18* de *Noviembre*..... del 2022

caso de los Gobiernos Regionales por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de Salud.

- c) Tienen derecho a percepción de la Bonificación Diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbanas marginales determinados previamente mediante Resolución de la Autoridad competente, según el numeral 2 de la presente norma.

El otorgamiento de dicha bonificación asciende al 50% por zona de emergencia solo por el periodo en que la zona se encuentre en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho.

Que, de lo expuesto y conforme a un análisis integral a los beneficiarios de la Bonificación Diferencial otorgado por la Ley N°25303 se tiene que el servidor del Sector Salud para derecho a percibir la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración tal como compensación por condiciones excepcionales de trabajo por laborar en zonas rurales y urbanas marginales, dispuesto en el artículo 184° de la Ley N°25303 se debe cumplir con tres requisitos fundamentales:

1. Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276.
2. Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N°25303.
3. El establecimiento de Salud donde se encuentre clasificado por su ubicación geográfica en una zona rural o zona urbana marginal debe ser autorizado por Resolución Ministerial para el caso de Lima (Pliego Ministerio de Salud) y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales;

Que, con **Decreto Legislativo N°1153** (vigente desde el 13 de setiembre de 2013) se regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del Personal de Salud al servicio del Estado, cuya única disposición complementaria derogatoria expresa que **"en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición relativas a las remuneraciones bonificaciones servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo"**. Quiere decir que a partir del 11 de setiembre del 2013 todos los profesionales de la Salud y Técnicos Asistenciales son incorporados al Decreto Legislativo N° 1153, al pasar a dicho régimen pasan con todas sus remuneraciones a la Nueva Escala que le otorgue el Decreto;

Que, revisado el **Expediente administrativo N°E-054980-2022** impulsado por el servidor don **DANIEL ALBERTO SALCEDO SOSA** con el cargo de Técnico Asistencial Nivel ST, en calidad de personal activo sobre Recurso Administrativo de Apelación Por Denegatoria Ficta de fecha 03 junio del año 2022, sobre Reintegro y Pago de la Bonificación Diferencial de la Ley N°25303, Recurso de Apelación que debe ser declarado Infundado debido a que



la Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal- Ley N° 31365 que en su artículo 6° establece: *“Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”*. en este sentido las entidades que pertenecen al Sector Público se ven impedidas de realizar ciertos pagos a favor del servidor que deberán ser exigidos por la parte interesada a través de la vía judicial, siendo un requisito haber agotada la vía administrativa;

Que, por lo expuesto y en atención a que la resolución recurrida ha sido debidamente motivada, conforme a los fundamentos esbozados corresponde confirmar la resolución materia de apelación;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 31365- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°25303, Ley N°25388, Decreto Ley N°25807; Decreto Ley N°25572, Decreto Legislativo 20530, Decreto Legislativo N°276; Decreto Supremo N°051-91-PCM,y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902; y

De conformidad con el Informe Legal N°352-2022-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 10 de Noviembre del año 2022 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN interpuesto por el servidor don **DANIEL ALBERTO SALCEDO SOSA** con el cargo de Técnico Asistencial Nivel STB, en calidad de personal activo de la Unidad Ejecutora 403 Hospital Regional de Ica en consecuencia **CONFIRMAR Resolución Directoral N° 1050-2022-HRI/DE de fecha 04 de agosto del año 2022**, que Resuelve Declarar Improcedente el Reconocimiento de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total autorizada mediante el artículo 184° de la Ley N°25303.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar el AGOTAMIENTO del procedimiento en la vía administrativa debido a que llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto al Expediente N° **N°E-054980-2022**.





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº *1409*.....-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *18* de *Noviembre*.....del 2022

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al servidor don **DANIEL ALBERTO SALCEDO SOSA**, en la dirección que indica en su petición a la Dirección Ejecutiva 403 Hospital Regional de Ica y a las instancias correspondientes.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

JRGG-DG/DIRESA
MLPP/J.OAJ
GFTC/ABOG.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA

M.C. Jany Ramon Guillen Guevara
C.M.P. - 47454
Director Regional De Salud-ica